

**CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL 479/2023**

**ACTOR: MUNICIPIO DE REFORMA DE PINEDA, ESTADO DE OAXACA**

**SUBSECRETARÍA GENERAL DE ACUERDOS  
SECCIÓN DE TRÁMITE DE CONTROVERSIAS  
CONSTITUCIONALES Y DE ACCIONES DE  
INCONSTITUCIONALIDAD**

En la Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, se da cuenta al **Ministro Jorge Mario Pardo Rebolledo, instructor en el presente asunto**, con el expediente de la controversia constitucional al rubro indicada, turnada conforme al auto de radicación de veinte de los actuales, publicado el veinticuatro siguiente. **Conste.**

Ciudad de México, a treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés.

Vistos el escrito y los anexos de quien se ostenta como Presidente del Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, mediante los cuales promueve controversia constitucional contra el Poder Ejecutivo de dicha entidad federativa, en la que impugna lo siguiente:

**“VI. NORMA GENERAL O ACTOS CUYAS INVALIDEZ SE DEMANDA.**

• *Del Poder Ejecutivo del Estado de Oaxaca, reclamo lo siguiente:*

**a) Reclamo la violación al artículo 115 de la Constitución Federal, que realiza la Secretaría (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, en perjuicio de mi representada, materializado en la invasión de la esfera competencial en la que la responsable denominada Directora de Gobierno de la Secretaría (sic) de Gobierno, emitió una orden escrita donde no se autoriza la acreditación de la C. Karina Susunaga Valdez, al cargo de Tesorera Municipal, argumentando cuestiones que son propias de la vida interna del Cabildo Municipal, sin tener facultades para contestar en los términos indicados en el oficio No.SG/SFM/DG/0633/2023 de fecha 22 de agosto de 2023.**

**b) Reclamo la invasión a la esfera competencial del Municipio en términos del artículo 115 de la Ley Suprema de la Federación, porque sin tener facultades para ello, la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, desconoce y anula de facto un acto del Cabildo, el cual es un nivel de gobierno.**

**c) Reclamo La invasión de facultades que realiza la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, al pasar por alto al Ayuntamiento en la toma de decisiones, porque desconoce y anula de facto una determinación del Cabildo, consistente en negarse acreditar a la Persona que fungirá como Tesorera Municipal del Municipio de Reforma de Pineda, Oaxaca, a sabiendas que el Municipio es autónomo con nivel de Gobierno Municipal.**

**d) La nulidad del oficio número NO.SG/SFM/DG/0633/2023, de fecha 22 de agosto de 2023, suscrito por la Licenciada Arianna Selene Martínez Cruz, Directora de Gobierno de la Secretaría (sic) de Gobierno del Estado de Oaxaca, en el que no se autoriza la acreditación de la Tesorera Municipal ya que dicha funcionaria no tiene facultades Constitucionales ni legales para emitir ese oficio, ni para sustituir al Secretario de Gobierno del Estado de Oaxaca, ni para desconocer ni anular el contenido, el alcance y el valor probatorio de una sesión de cabildo emitida por un (sic) Autoridad Municipal, autónoma con nivel de gobierno.**

**e) Reclamo la declaratoria de inconstitucionalidad del tramite (sic) de acreditación de las Tesoreras o Tesoreros Municipales que realiza la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, el cual su fin es ser un mecanismo para someter a los ayuntamientos porque se condiciona la**

entrega de dicha credencial de acreditación, y está sujeto al criterio discrecional de dicha Secretaría sin tener facultades constitucionales para ello.

f) La declaratoria mediante sentencia donde se determine que la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, no tiene facultades Constitucionales, ni legales para opinar, objetar, desconocer, o anular determinaciones del cabildo en pleno, y en consecuencia basta el acto de Cabildo para acreditar a la persona designada como Tesorera Municipal ante todas las instancias Federales, Estatales y Municipales.”

**Personalidad, delegados y domicilio.** Atento a lo anterior se tiene por presentado al promovente con la personalidad que ostenta<sup>1</sup>, señalando los **estrados** de este Alto Tribunal como medio para oír y recibir notificaciones, y designando **delegados**, lo anterior con fundamento en los artículos 11, párrafo segundo, de la de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como 305 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en términos del numeral 1 de la citada Ley.

**Uso de medios de electrónicos.** Atento a la solicitud del Municipio actor, se autoriza a sus delegados hacer uso de cualquier medio digital, fotográfico o cualquiera que resulte apto para reproducir el contenido de las actuaciones y constancias existentes en la presente controversia constitucional, excepto las de carácter confidencial o reservado que no resulten necesarias para el trámite en este asunto, apercibido que en caso de incumplimiento del deber de secrecía o del mal uso que puedan dar a la información que reproduzcan por los medios de reproducción autorizados, se procederá en términos de las Leyes General y Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**Desechamiento.** Ahora bien, de la revisión integral del escrito y los anexos de cuenta, se arriba a la conclusión que procede **desechar el presente medio de control de constitucionalidad**, al advertirse que **existe un motivo manifiesto e indudable de improcedencia**, en atención a las consideraciones que se desarrollan a continuación.

De acuerdo con lo establecido en el artículo 25<sup>2</sup> de la Ley Reglamentaria de la materia, el Ministro instructor en una controversia constitucional puede válidamente desecharla de plano si advierte la existencia de una causa

<sup>1</sup> De conformidad con la copia certificada de la constancia de mayoría y validez de la elección de los concejales del Ayuntamiento, de la credencial expedida por la Secretaría General de Gobierno de la entidad, y del acta de la sesión extraordinaria de cabildo del municipio actor; así como en el siguiente precepto:

**Artículo 68 de la Ley Orgánica Municipal del Estado de Oaxaca.** El Presidente Municipal, es el representante político y responsable directo de la administración pública municipal, encargado de velar por la correcta ejecución de las disposiciones del Ayuntamiento, con las siguientes facultades y obligaciones:

(...)

VII. Asumir la representación jurídica del ayuntamiento en los litigios, a falta de Síndico o cuando el Síndico o Síndicos estén ausentes o impedidos legalmente para ello; (...).

<sup>2</sup> **Artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** El ministro instructor examinará ante todo el escrito de demanda, y si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia, la desechará de plano.

manifiesta e indudable de improcedencia, lo que se corrobora con la jurisprudencia que se cita a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. ALCANCE DE LA EXPRESIÓN ‘MOTIVO MANIFIESTO E INDUDABLE DE IMPROCEDENCIA’ PARA EL EFECTO DEL DESECHAMIENTO DE LA DEMANDA.** De conformidad con lo dispuesto en el artículo 25 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Ministro instructor podrá desechar de plano la demanda de controversia constitucional si encontrare motivo manifiesto e indudable de improcedencia. En este contexto, por "manifiesto" debe entenderse lo que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la lectura de la demanda, de los escritos aclaratorios o de ampliación, en su caso, y de los documentos que se anexen a tales promociones; mientras que lo "indudable" resulta de que se tenga la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia de que se trate efectivamente se actualiza en el caso concreto, de tal modo que aun cuando se admitiera la demanda y se sustanciara el procedimiento, no sería factible obtener una convicción diversa.”<sup>3</sup>

Así, el Tribunal Pleno de esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que por manifiesto debe entenderse todo aquello que se advierte en forma patente y absolutamente clara de la simple lectura de la demanda, los escritos aclaratorios o de ampliación y, en su caso, de los documentos que se anexen a dichas promociones; en tanto que lo indudable se configura cuando se tiene la certeza y plena convicción de que la causa de improcedencia efectivamente se actualiza en el caso, de manera tal que la admisión de la demanda y la substanciación del procedimiento no darían lugar a la obtención de una convicción diversa.

Adicionalmente, resulta pertinente precisar que la improcedencia de una controversia constitucional puede derivar directamente de la Constitución General o bien de cualquiera de las disposiciones que integran la Ley Reglamentaria de la materia, lo cual permite considerar no sólo los supuestos que de manera específica prevé su artículo 19, sino también los que puedan derivar del conjunto de normas que la integran y de las bases constitucionales que la rigen; siendo aplicable a este respecto la tesis de rubro y texto siguiente:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. LA CAUSA DE IMPROCEDENCIA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 19, FRACCIÓN VIII, DE LA LEY REGLAMENTARIA DE LA MATERIA, ÚNICAMENTE DEBE RESULTAR DE ALGUNA DISPOSICIÓN DE LA PROPIA LEY Y, EN TODO CASO, DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS.** Conforme a la fracción VIII del artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución, la improcedencia de la controversia constitucional únicamente debe resultar de alguna disposición de la propia ley y, en todo caso, de la Norma Fundamental, por ser éstas las que delinean su objeto y fines; de ahí que la improcedencia no puede derivar de lo previsto en otras leyes, pues ello haría nugatoria la naturaleza de ese

<sup>3</sup> Tesis P.J.J. 128/2001. Jurisprudencia. Pleno. Novena Época. Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. Tomo XIV. octubre de dos mil uno, página 803, registro 188643.

sistema de control constitucional.<sup>4</sup>

En este sentido, es posible advertir que en la especie se actualiza la causa de improcedencia prevista en el artículo 19, fracción VIII<sup>5</sup>, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i)<sup>6</sup>, de la Constitución Federal, **debido a que el Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca, carece de interés legítimo para intentar este medio de control constitucional, dado que no aduce una violación directa a una atribución o competencia reconocida por la Ley Fundamental.**

Para justificar dicha conclusión es importante tener presente que la controversia constitucional tiene como objeto principal de tutela el ámbito de atribuciones que la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos confiere a los órganos originarios del Estado para resguardar el sistema federal, acorde con el criterio contenido en la jurisprudencia de rubro y texto que se transcriben a continuación:

**“CONTROVERSIA CONSTITUCIONAL. INTERÉS LEGÍTIMO PARA PROMOVERLA.** El Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido, en la tesis número P.J. 71/2000, visible en la página novecientos sesenta y cinco del Tomo XII, agosto de dos mil, del Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, cuyo rubro es “CONTROVERSIA CONSTITUCIONALES Y ACCIONES DE INCONSTITUCIONALIDAD. DIFERENCIAS ENTRE AMBOS MEDIOS DE CONTROL CONSTITUCIONAL.”, que en la promoción de la controversia constitucional, el promovente plantea la existencia de un agravio en su perjuicio; sin embargo, **dicho agravio debe entenderse como un interés legítimo para acudir a esta vía el cual, a su vez, se traduce en una afectación que resienten en su esfera de atribuciones las entidades poderes u órganos a que se refiere la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en razón de su especial situación frente al acto que consideren lesivo;** dicho interés se actualiza cuando la conducta de la autoridad demandada sea susceptible de causar perjuicio o privar de un beneficio a la parte que promueve en razón de la situación de hecho en la que ésta se encuentre, la cual necesariamente deberá estar legalmente tutelada, para que se pueda exigir su estricta observancia ante la Suprema Corte de Justicia de la Nación”<sup>7</sup>.

(Lo destacado no es de origen)

En consecuencia, para que las entidades, poderes u órganos a que se

<sup>4</sup> P.J. 32/2008, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXVII, junio de 2008, página 955, registro 169528.

<sup>5</sup> Artículo 19 de la Ley Reglamentaria de las Fracciones I y II del Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Las controversias constitucionales son improcedentes: (...)

VIII. Cuando de la demanda se advierta que no se hacen valer violaciones a la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y (...).

<sup>6</sup> Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre: (...)

i) Un Estado y uno de sus Municipios; (...).

<sup>7</sup> P.J. 83/2001, Jurisprudencia, Pleno, Novena Época, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XIV, julio de 2001, página 875, registro 189327.

refiere el artículo 105, fracción I<sup>8</sup>, de la citada Norma Fundamental tengan interés legítimo para acudir a esta vía constitucional, es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados, se cause cuando menos, un principio de agravio a su ámbito de competencias constitucionales.

Así, el hecho de que la Constitución Federal reconozca, en su artículo 105, fracción I, a ciertos órganos como legitimados para acudir a la controversia constitucional, es insuficiente en sí mismo para su procedencia, pues además, resulta una **condición necesaria e indispensable** que exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales. No obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado.<sup>9</sup>

<sup>8</sup> **Artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.** La Suprema Corte de Justicia de la Nación conocerá, en los términos que señale la ley reglamentaria, de los asuntos siguientes:

I. De las controversias constitucionales que, sobre la constitucionalidad de las normas generales, actos u omisiones, con excepción de las que se refieran a la materia electoral, se susciten entre:

- a) La Federación y una entidad federativa;
- b) La Federación y un municipio;
- c) El Poder Ejecutivo y el Congreso de la Unión; aquél y cualquiera de las Cámaras de éste o, en su caso, la Comisión Permanente;
- d) Una entidad federativa y otra;
- e) Se deroga.
- f) Se deroga.
- g) Dos municipios de diversos Estados;
- h) Dos Poderes de una misma entidad federativa;
- i) Un Estado y uno de sus municipios;
- j) Una entidad federativa y un Municipio de otra o una demarcación territorial de la Ciudad de México;
- k) Dos órganos constitucionales autónomos de una entidad federativa, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo o el Poder Legislativo de esa entidad federativa, y
- l) Dos órganos constitucionales autónomos federales, y entre uno de éstos y el Poder Ejecutivo de la Unión o el Congreso de la Unión.

Siempre que las controversias versen sobre disposiciones generales de las entidades federativas, de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por la Federación; de los Municipios o de las demarcaciones territoriales de la Ciudad de México impugnadas por las entidades federativas, o en los casos a que se refieren los incisos c), h), k) y l) anteriores, y la resolución de la Suprema Corte de Justicia de la Nación las declare inválidas, dicha resolución tendrá efectos generales cuando hubiere sido aprobada por una mayoría de por lo menos ocho votos.

<sup>9</sup> **P.J. 42/2015 (10a.)**, Jurisprudencia, Pleno, Décima Época, Gaceta del Semanario Judicial de la Federación, Libro 25, Diciembre de 2015, Tomo I, página 33, registro 2010668, de rubro y texto: *“CONTROVERSIAS CONSTITUCIONALES. LAS VIOLACIONES SUSCEPTIBLES DE ANALIZARSE EN EL FONDO SON LAS RELACIONADAS CON EL PRINCIPIO DE DIVISIÓN DE PODERES O CON LA CLÁUSULA FEDERAL, SOBRE LA BASE DE UN CONCEPTO DE AFECTACIÓN AMPLIO. La controversia constitucional es un medio de regularidad disponible para los Poderes, órdenes jurídicos y órganos constitucionales autónomos, para combatir normas y actos por estimarlos inconstitucionales; sin embargo, atento a su teleología, esta Suprema Corte de Justicia de la Nación ha interpretado que no toda violación constitucional puede analizarse en esta vía, sino sólo las relacionadas con los principios de división de poderes o con la cláusula federal, delimitando el universo de posibles conflictos a los que versen sobre la invasión, vulneración o simplemente afectación a las esferas competenciales trazadas desde el texto constitucional. Ahora bien, en la aplicación del criterio referido debe considerarse que, en diversos precedentes, este Alto Tribunal ha adoptado un entendimiento amplio del principio de afectación, y ha establecido que para acreditar esta última es necesario que con la emisión del acto o norma general impugnados exista cuando menos un principio de agravio en perjuicio del actor, el cual puede derivar no sólo de la invasión competencial, sino de la afectación a cualquier ámbito*

De este modo, si bien es cierto que a través del presente medio de control constitucional este Alto Tribunal puede revisar la regularidad constitucional de diversos actos y normas emitidos por autoridades del Estado, lo cierto es que para que dicha facultad pueda activarse a través de esta vía, **es necesaria la existencia de un principio de agravio en perjuicio de la esfera competencial del actor, por más amplio que este Tribunal Pleno ha entendido dicho concepto.** De no ser así, se desnaturalizaría la controversia constitucional, convirtiéndola en un medio de control constitucional abstracto, no obstante que para tales fines está diseñada la acción de inconstitucionalidad.

A la luz de este marco, en el presente asunto se aprecia de manera manifiesta e indudable que el **Municipio de Pineda de Reforma, Estado de Oaxaca**, ocurre a esta máxima instancia a controvertir el oficio SG/SFM/DG/0633/2023, de veintidós de agosto de dos mil veintitrés, emitido por la Directora de Gobierno de la Secretaría de Gobierno del Estado de Oaxaca, mediante el cual informa al Presidente Municipal de Reforma de Pineda que no se autorizaba la acreditación de la Tesorera Municipal, debido a que la sesión extraordinaria de cabildo de veintinueve de junio de dos mil veintitrés no cumplía con los requisitos de forma, aunado a que en la “Constancia de asignación de la elección para concejalías al ayuntamiento por el Principio de Representación Proporcional” en el proceso electoral local extraordinario 2022, expedida por el Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca, se le asignó una concejalía a María del Rosario Ulloa Hernández como Regidora de Parques y Jardines, misma que no fue tomada en cuenta en la referida sesión, por lo que no había mayoría calificada para eximir de la fianza a la Tesorera.

En ese tenor, lo que el accionante plantea es el análisis de la legalidad de dicho oficio y al respecto aduce la falta de facultades de la autoridad emisora de contestar en los términos señalados, al desconocer y anular una determinación tomada en la sesión de cabildo. En esa tesitura, el aspecto que conduce al desechamiento de la presente controversia es que del estudio integral del escrito inicial de demanda y atentos a la causa de pedir, no se aprecia **la competencia constitucional del Municipio que se ve afectada en virtud de dicho acto.**

*que incida en su esfera regulada directamente desde la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, como las garantías institucionales previstas en su favor, o bien, de otro tipo de prerrogativas como las relativas a cuestiones presupuestales; no obstante, a pesar de la amplia concepción del principio de afectación, debe precisarse que dicha amplitud siempre se ha entendido en el contexto de afectaciones a los ámbitos competenciales de los órganos primarios del Estado, lo que ha dado lugar a identificar como hipótesis de improcedencia de la controversia constitucional las relativas a cuando las partes aleguen exclusivamente violaciones: 1. A cláusulas sustantivas, diversas a las competenciales; y/o, 2. De estricta legalidad. En cualquiera de estos casos no es dable analizar la regularidad de las normas o actos impugnados, pero ambos supuestos de improcedencia deben considerarse hipótesis de estricta aplicación, pues en caso de que se encuentren entremezclados alegatos de violaciones asociados a las órbitas competenciales de las partes en contienda, por mínimo que sea el principio de afectación, el juicio debe ser procedente y ha de estudiarse en su integridad la cuestión efectivamente planteada, aunque ello implique conexamente el estudio de violaciones sustantivas a la Constitución o de estricta legalidad”.*

Por el contrario, del análisis de la demanda se advierte que el cúmulo de violaciones que se plantean se hacen descansar de manera preponderante en la interpretación y aplicación de disposiciones secundarias, sin que al efecto exista un planteamiento que evidencie la relación entre el acto reclamado y la afectación a una competencia propia del promovente reconocida en la Norma Fundamental, lo que deviene en la improcedencia de la presente controversia constitucional.

No es óbice a esta conclusión que el Municipio señale que el Decreto impugnado transgrede los artículos 14, 16, y 115, fracciones I y II, de la Constitución Federal, pues por un lado la sola cita de preceptos constitucionales no satisface la condición de procedencia del presente medio de control constitucional. Pero fundamentalmente, dicha conclusión se justifica porque el referido accionante no plantea una relación, al menos indiciaria, entre tales preceptos, el Decreto impugnado y la defensa de alguna competencia constitucional que le sea propia.

En ese sentido, se precisa que la Primera Sala de este Alto Tribunal ha reconocido que la improcedencia de una controversia constitucional no puede derivar del solo hecho de que el análisis de fondo implique el estudio de normas secundarias, pues ello puede estar justificado si dicho estudio es necesario a fin de analizar la regularidad de un acto que está afectando una competencia constitucional del órgano accionante. No obstante, precisamente para la procedencia de ese estudio es necesario su anclaje a la defensa de una competencia de orden constitucional, pues de otra forma el objeto de protección de la controversia constitucional quedaría desnaturalizado.

En esa lógica, el problema del presente asunto es que no existe un tema relacionado con la transgresión a esferas competenciales constitucionales propias del Municipio actor, por lo que el examen de simple legalidad que propone el accionante no corresponde a la competencia que tiene esta Suprema Corte de Justicia de la Nación en materia de controversias constitucionales.

Como quedó asentado en líneas que anteceden, en la demanda sólo se plantean aspectos relacionados con la legalidad del oficio que se combate, sobre todo en función de las facultades de la autoridad emisora para decidir en torno a la no autorización de la acreditación de la Tesorera Municipal, con base en la invalidez de la sesión extraordinaria de cabildo en la cual se efectuó el nombramiento respectivo.

En consecuencia, si de la valoración integral de la demanda y atentos a la causa de pedir del Municipio accionante, no se aprecia la existencia de un principio de agravio en relación con el ámbito competencial que la Norma

Fundamental le atribuye, resulta manifiesto e indudable que **el actor carece interés legítimo** para promover la presente controversia constitucional. En consecuencia, la presente demanda debe **desecharse de plano** con fundamento en el artículo 19, fracción VIII, de la Ley Reglamentaria de la materia, en relación con el artículo 105, fracción I, inciso i), de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

**Habilitación de días y horas inhábiles.** Dada la naturaleza e importancia de este procedimiento constitucional, con apoyo en el artículo 282, párrafo primero, del supletorio Código Federal de Procedimientos Civiles, **se habilitan los días y las horas que se requieran para llevar a cabo las notificaciones de este acuerdo.**

Por las razones expuestas, se

### **ACUERDA**

**ÚNICO.** Se **desecha de plano**, por notoria y manifiesta improcedencia, la demanda presentada en vía de controversia constitucional por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.**

Una vez que cause estado este auto, **archívese el expediente como asunto concluido.**

**Notifíquese.** Por lista y, por única ocasión, en su residencia oficial al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca.

En ese sentido, **remítase la versión digitalizada del presente acuerdo a la Oficina de Correspondencia Común de los Juzgados de Distrito en el Estado de Oaxaca, con residencia en Salina Cruz**, por conducto del **MINTERSCJN**, a fin de que de conformidad con lo dispuesto en los artículos 137 de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación, 4, párrafo primero, y 5 de la Ley Reglamentaria de la materia, **lleve a cabo la diligencia de notificación por oficio al Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca en su residencia oficial, de lo ya indicado;** lo anterior, en la inteligencia de que para los efectos de lo previsto en los artículos 298 y 299 del Código Federal de Procedimientos Civiles, la copia digitalizada de este proveído, en la que conste la evidencia criptográfica de la firma electrónica del servidor público responsable de su remisión por el **MINTERSCJN**, hace las veces del **despacho 997/2023**, en términos del citado artículo 14, párrafo primero, del citado Acuerdo General Plenario 12/2014, por lo que **se requiere al órgano jurisdiccional respectivo**, a fin de que en auxilio de las labores de este Alto Tribunal, a la brevedad posible, **lo devuelva debidamente diligenciado por esa misma vía, incluyendo la CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN y la RAZÓN ACTUARIAL correspondiente, que acrediten fehacientemente el**

**desahogo de la diligencia encomendada y la entrega de la documentación remitida por este Alto Tribunal.**

Lo proveyó y firma el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo**, quien actúa con el **Licenciado Eduardo Aranda Martínez**, Secretario de la Sección de Trámite de Controversias Constitucionales y de Acciones de Inconstitucionalidad de la Subsecretaría General de Acuerdos de este Alto Tribunal, que da fe.

Esta hoja corresponde al proveído de treinta y uno de octubre de dos mil veintitrés, dictado por el **Ministro instructor Jorge Mario Pardo Rebolledo** en la **controversia constitucional 479/2023**, promovida por el **Municipio de Reforma de Pineda, Estado de Oaxaca. Conste.**  
GSS/GRTC 2

AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación

Firmante	Nombre	JORGE MARIO PARDO REBOLLEDO	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	PARJ610201HVZRBR07			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6673636a6e000000000000000000000023a8	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2023T20:10:59Z / 08/11/2023T14:10:59-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		07 63 38 6c 2e 68 2e c0 59 31 aa 60 c7 63 7d 24 29 f2 7c 2f 83 d1 fc 3e 3c 0a 0f cd be a3 be 4d d2 09 17 d7 5b 07 95 39 16 60 f4 c2 2c 9d 7e 7e c4 4c 69 ab 41 62 bc 1b 78 99 5f f0 90 78 a0 31 d8 9a 28 43 85 9d 11 7b 91 59 85 62 89 99 9b 46 94 4e 50 9e 8e fd 1f 1f 2b 37 a7 20 fd 91 be ea 09 ad f9 bb d8 8e cc d0 39 be 08 b7 ae ab 81 b6 e9 dc 8a f0 a6 4d 2c 5d 69 95 f5 da 4d d4 ab 45 6d f6 7a 62 87 3e 76 de 4f 65 c1 bf 76 f5 40 55 c1 02 4d ad 08 55 ed 94 ea e3 64 8e 4b a1 0b 10 4d b5 92 84 28 06 d3 82 82 9c ca 3e ad c4 59 55 9d 30 25 a6 18 0d 0d 2c 75 17 84 74 99 09 9a 1c 1a e7 7e 9f 39 f4 22 1c f1 0c 2d 6e f3 4c 76 ce e5 7b 63 19 13 24 8b 57 73 d9 e5 bd da e1 2d 0d 81 f6 a7 d3 01 74 48 d6 08 fa f8 52 d9 df ac 0f c4 af a1 c7 e9 15 af e9 e2 db ef ca ae 05 41 d4			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2023T20:11:09Z / 08/11/2023T14:11:09-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado de OCSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6673636a6e000000000000000000000023a8			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	08/11/2023T20:10:59Z / 08/11/2023T14:10:59-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6394635			
	Datos estampillados	96878E14A6BA800396C101312E15FD976F71538AD440B09B883065CAC1508F00			

Firmante	Nombre	EDUARDO ARANDA MARTINEZ	Estado del certificado	OK	Vigente
	CURP	AAME861230HOCRRD00			
Firma	Serie del certificado del firmante	706a6620636a660000000000000000000002b8df	Revocación	OK	No revocado
	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2023T23:38:02Z / 06/11/2023T17:38:02-06:00	Estatus firma	OK	Valida
	Algoritmo	SHA256/RSA_ENCRYPTION			
	Cadena de firma				
		48 b6 25 bd 49 60 d7 98 b6 3c 8e 27 9d f1 33 b6 21 ab 86 4a fd d1 b4 7c 7d 2c fc e1 89 7a 10 92 34 c7 55 02 34 83 39 80 ce 9d 8c f0 de 50 b3 34 3b 9c 3d f9 da a4 0f aa c8 2a 92 d5 ea 5d 0e a9 2f b0 2e c9 a7 7c 76 39 ea bc b9 ef 90 59 2c 51 67 b5 14 ca 29 46 cd 0a 50 52 d5 c6 32 ea fc 64 3e 00 96 3a aa 84 9e 7a 56 35 fd e5 45 6b 0a b4 d3 07 0a 4a 0a 68 22 fb 87 f4 66 8f 63 ed 42 de dc 6f b4 59 0e 07 09 6a 02 23 87 a6 90 87 2e 2d f9 ca 08 b0 b2 dd 62 17 45 c8 1e f1 33 64 7e 7b d4 39 41 f9 c2 81 62 12 cb 67 66 61 91 e2 5b da ea 73 e3 ce 5d f8 03 34 fc c2 69 5f 3d 73 f2 2c b5 12 9e b9 df 22 73 d4 b4 ed 80 1c 59 c0 eb 04 6b b2 d4 b3 0b 93 21 1d d5 44 f2 8d eb 81 9b 36 dd ec 7b 5d 87 2d c7 71 2d e4 af 69 5a 09 e4 21 d5 f5 af 5a da 5b aa dd dc f8 c9 6c c8 87 9e 9b			
Validación OCSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2023T23:38:15Z / 06/11/2023T17:38:15-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta OCSP	OCSP ACI del Consejo de la Judicatura Federal			
	Emisor del certificado de OCSP	Autoridad Certificadora Intermedia del Consejo de la Judicatura Federal			
	Número de serie del certificado OCSP	706a6620636a660000000000000000000002b8df			
Estampa TSP	Fecha (UTC / Ciudad de México)	06/11/2023T23:38:02Z / 06/11/2023T17:38:02-06:00			
	Nombre del emisor de la respuesta TSP	TSP FIREL de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Emisor del certificado TSP	AC de la Suprema Corte de Justicia de la Nación			
	Identificador de la secuencia	6383378			
	Datos estampillados	AEE78D9E1BA079E2067B9E9713FEC46386EB71A46A36DBEF6B074C02944960A4			